

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia Nro.	136
Referencia	Consulta
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Clase de Decisión	<b>Sentencia</b>
Accionantes	<b>Gladys Piedad Rendón Hoyos</b> C.C. Nro. <b>39.354.399</b>
Demandado	<b>Colpensiones</b>
Rad. Nro.	05001 41 05 <b>006 2021 00496</b> 01
Juzgado Origen	Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	<b>Confirma Sentencia Absolutoria</b>

### ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 25 de Julio de 2022, en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

### ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la demandante **Gladys Piedad Rendón Hoyos** le asiste derecho a que la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** le reconozca y pague el reajuste de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su cónyuge Edwin Alberto Álvarez Quinchía, la cual le fue concedida por el Instituto de Seguros Sociales a partir de 24 de Octubre de 1996.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, vigente a partir de 13 de Junio de 2022.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda por Auto de 13 de Enero de 2022 (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Principal – Doc. 05). Y en Audiencia celebrada el 25 de Julio de 2022 profirió sentencia de instancia, mediante la cual declaró probada la “Excepción de Prescripción” sobre los reajustes pensionales causados con anterioridad al 28 de Octubre de 2015; y absolvió a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** de todas las pretensiones

formuladas en su contra por la accionante **Gladys Piedad Rendón Hoyos**. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Principal – Docs. 17 y 18)

Para fundamentar su decisión, el A quo realizó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 46 y 48 de la Ley 100 de 1993, concluyendo que la mesada pensional reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, resultaba inferior a la liquidada por el despacho que fue de \$168.460,00 para el año 1996, calculada con un Ingreso Base de Liquidación de \$374.354,48 y una tasa de remplazo del 45%. Que la mesada pensional reconocida se equiparó al salario mínimo mensual legal vigente a partir de 1º de Enero de 2014. Y que el fenómeno de la prescripción había afectado las mesadas pensionales objeto de reajuste, causadas con anterioridad al 28 de Octubre de 2015.

Finalmente, impuso agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor de la entidad accionada en la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (\$450.000,00); y ordenó remitir en Consulta la Sentencia de Única Instancia, por ser totalmente adversa a las pretensiones de la accionante.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por Auto de 9 de Febrero de 2023 se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta; y se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, a cada una, con el fin de que presentaran por Escrito sus Alegatos de Conclusión, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022. (Expediente Digital – 02 Segunda Instancia – Doc. 02)

Dentro del término del traslado, la profesional del derecho que representa los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** presentó alegatos de conclusión, solicitando confirmar la sentencia consultada.

Como fundamento de su solicitud, la mandataria judicial afirmó que a la demandante **Gladys Piedad Rendón Hoyos** no le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida por el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución 012318 de 24 de Octubre de 1996, toda vez que para establecer el monto de la mesada pensional y obtener el Ingreso Base de Liquidación se tuvo en cuenta lo previsto en los artículos 48 y 21 de la Ley 100 de 1993, respectivamente. Y al realizar un nuevo cálculo de la prestación económica por medio de la Resolución SUB315063 de 1º de Diciembre de 2018, se encontró que la mesada pensional reliquidada resultaba inferior al salario

mínimo mensual legal vigente para esa anualidad, razón por la cual la misma fue ajustada a dicho valor. (Expediente Digital – 02 Segunda Instancia – Doc. 03)

Concluida la etapa de alegatos, procede el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín** a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que esta dependencia judicial desatará el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la accionante **Gladys Piedad Rendón Hoyos**, considerando que se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que el Grado Jurisdiccional de Consulta establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario; así como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública dónde la Nación actúe como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden de ideas, precisa este juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales, de manera que no se advierten circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el juzgado inicialmente se pronunciará sobre los fundamentos jurídicos que regulan el Ingreso Base de liquidación de las pensiones reconocidas con fundamento en la Ley 100 de 1993, en su versión original; y el monto de la pensión de sobrevivientes.

### **Ingreso Base de Liquidación y Monto de la Pensión de Sobrevivientes**

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993 le brinda la posibilidad al afiliado, beneficiario y pensionado de conformar el Ingreso Base de Liquidación de la pensiones previstas en esta normatividad, con el promedio de los salarios o rentas sobre los

cuales se cotizó en los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión; o en todo el tiempo, si éste fuere inferior, para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Y sobre el monto de la pensión de sobrevivientes dice el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, "...El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

"El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

"En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo de la presente Ley.

"No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto...".

El título y la simple lectura del artículo 48 de la Ley 100 de 1993 permiten inferir que el propósito del inciso 4º de esta regulación fue brindarle a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes la posibilidad de obtener una mesada pensional superior a la establecida en la Ley 100 de 1993. Por eso consagró: "...los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes... equivalente al 65% del Ingreso Base de Liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas..." en el régimen pensional del ISS.

Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL075 de 26 de Enero de 2021 – Rad. 75888, que trajo a colación lo expuesto en la Sentencias SL7142 de 3 de junio de 2015 – Rad. 53.692 y SL5375 de 4 de Diciembre de 2019, providencia esta última en la que expresó:

"...frente al inciso final del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, solo hay que advertir que simplemente regula los montos de las pensiones de sobrevivientes, en tratándose de afiliados o pensionados, así como la posibilidad especial de optar por un monto pensional equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, más elevado que el que se pudiera obtener en condiciones normales, pero, debe entenderse, dirigida a quienes ya tienen debidamente causado ese derecho con arreglo a la normatividad vigente, pues, es necesario insistir, la disposición simplemente regula el monto de la prestación sin establecer condiciones para la causación de la misma. Esto es que, la norma contempla la posibilidad de superar el monto de la pensión en algunas condiciones en las que se cumplen simultáneamente los requisitos de la norma anterior y los de la Ley 100 de 1993, pero no una pensión de sobrevivientes diferente...".

## C A S O   C O N C R E T O

La prueba documental que milita en el plenario, para lo que interesa a las pretensiones de la demanda, acredita los siguientes presupuestos fácticos:

Que en atención a la reclamación radicada por la demandante **Gladys Piedad Rendón Hoyos** el 22 de Julio de 1996, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Diego A. Álvarez Rendón, el Instituto de Seguros Sociales, hoy **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, les reconoció Prestación Económica de Sobrevivientes derivada del fallecimiento de su cónyuge y padre Edwin Elías Álvarez Quinchía, por medio de Resolución Nro. 012318 de 24 de Octubre de 1996, a partir de 7 de Julio de 1996, en cuantía mensual de \$71.063,00 para **Gladys Piedad Rendón Hoyos** y de \$71.062,00 para su hijo menor de edad Diego A. Álvarez Rendón. Acto administrativo notificado el 18 de noviembre de 1996, en el que se tuvo en cuenta un total de 258 semanas de cotización y un Ingreso Base de Liquidación por valor de \$293.615,00. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Principal – Doc. 4 (fls. 12 a 13))

Que mediante Resolución SUB 315063 de 1º de Diciembre de 2018, notificada el 10 de los mismos mes y año, **Colpensiones** resolvió desfavorablemente la solicitud de reliquidación de la pensión de sobrevivientes radicada por la accionante **Gladys Piedad Rendón Hoyos** el 23 de Octubre de 2018. Y como fundamento de la decisión adujo que la mesada pensional reliquidada resultaba inferior al salario mínimo mensual legal vigente percibido por la beneficiaria. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Principal – Doc. 4 (fls. 4 a 9))

De dichos actos administrativos también se infiere que **Colpensiones** reconoció la prestación con fundamento en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original. Conformó el Ingreso Base de Liquidación como lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Y fijó la tasa de remplazo atendiendo los parámetros previstos en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

La Historia Laboral en Formato Masivo allegada al plenario, actualizada a 6 de Mayo de 2022, informa que el causante Edwin Elías Álvarez Quinchía cotizó al Sistema General de Pensiones administrado por **Colpensiones** un total de 263,43 semanas. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Principal – Doc. 14)

En el libelo demandatorio se reclama la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante **Gladys Piedad Rendón Hoyos**, sin

que se informe expresamente los puntos objeto de controversia, es decir, si la inconformidad radica en la tasa de remplazo tenida en cuenta por **Colpensiones**, en el Ingreso Base de Liquidación calculado, o en ambos. Por lo que se procederá con el análisis respectivo, en los siguientes términos:

Elaborada la liquidación de la prestación económica con el promedio de los salarios o rentas cotizados por el afiliado fallecido Edwin Elías Álvarez Quinchía, entre el 14 de Junio de 1991 (fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones) y el 7 de Julio de 1996 (fecha de fallecimiento del asegurado), teniendo en cuenta un total de 263,63 semanas de cotización y los Ingresos Base de Cotización reportados por **Colpensiones** en la historia laboral aportada, actualizados con un IPC final de 21,80, que corresponde al certificado por el Dane para Diciembre de 1995, año inmediatamente anterior a la causación del derecho pensional; y con un IPC inicial de 7,65, correspondiente al certificado por el Dane para Diciembre de 1990, año inmediatamente anterior al mes de la primera cotización, el Ingreso Base de Liquidación asciende a \$315.684,14. Superior al reconocido por el Instituto de Seguros Sociales, hoy **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en la Resolución 012318 de 24 de Octubre de 1996, que fue de \$293.615,00.

Así se infiere de la tabla contentiva del cálculo del Ingreso Base de Liquidación que se adjunta como parte integral de esta sentencia.

Sin embargo, como el afiliado fallecido Edwin Elías Álvarez Quinchía cotizó en su vida laboral un número inferior a 500 semanas (263,63), quiere ello significar que el monto de la mesada pensional corresponde al 45% del Ingreso de Base de Liquidación, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 100 de 1993. Es decir, a un Ingreso Base de Liquidación de \$315.684,14 y una tasa de remplazo del 45%, le corresponde una mesada pensional por valor de \$142,058,00, para el año 1996. Sensiblemente inferior al salario mínimo mensual legal vigente para esa anualidad, que fue de \$142.125,00.

Razón por la cual el Instituto de Seguros Sociales, hoy **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, equiparó al salario mínimo mensual legal vigente para el año 1996, la pensión de sobrevivientes reconocida en la Resolución 012318 de 24 de Octubre de 1996.

Por lo demás, se advierte que a la demandante no le asiste derecho a que se le aplique la tasa de remplazo del 65% a que alude el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, dado que el afiliado fallecido no cumplió simultáneamente con los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes en los términos establecidos en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por

medio del Decreto 758 de la misma anualidad, vigente hasta el 1° de abril de 1994 (data a partir de la cual entró en rigor en el sector privado el Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993). Articulados, según los cuales, habrá derecho a la pensión de sobrevivientes cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, es decir, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez (entiéndase fallecimiento para el caso que nos ocupa) o trecientas (300) semanas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez (entiéndase fallecimiento para el caso que nos ocupa). Y entre el 14 de Junio de 1991 (fecha de afiliación al Sistema Pensional) y el 1° de abril de 1994, el asegurado fallecido acumuló un total de **1.022 días cotizados, que corresponden a 146** semanas de cotización.

Así se infiere de la tabla contentiva de la contabilización de las semanas acumuladas por el afiliado fallecido, que se adjunta como parte integrante de esta sentencia.

Por las razones expuestas, el juzgado revocará el numeral primero de la decisión de instancia, en cuanto declaró que "...la mesada pensional reconocida por el **Instituto de Seguros Sociales** hoy la Administradora Colombiana de Pensiones **Colpensiones** a la señora **Gladys Rendón Hoyos** con CC 93.354.399, resulta inferior a la establecida en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 entre el día 7 de julio de 1996 al 31 de diciembre del año 2013 y que a partir del 1 de enero de 2014 se equiparó al salario mínimo legal mensual vigente...". Y confirmará la decisión absolutoria que se revisa en el Grado Jurisdiccional de Consulta, sin que haya lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

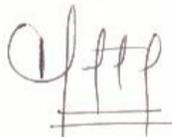
**Primero. REVOCAR** el numeral "Primero" de la Sentencia proferida por el **Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** en Audiencia celebrada el 25 de Julio de 2022, en cuanto declaró que "...la mesada pensional reconocida por el **Instituto de Seguros Sociales** hoy la Administradora Colombiana de Pensiones **Colpensiones** a la señora **Gladys Rendón Hoyos** con CC 93.354.399, resulta inferior a la establecida en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 entre el día 7 de julio de 1996 al 31 de diciembre del año 2013 y que a partir del 1 de enero de 2014 se equiparó al salario mínimo legal mensual vigente...", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. CONFIRMAR** la Sentencia Absolutoria proferida por el **Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** en Audiencia celebrada el 25 de Julio de 2022, que se revisa en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

**Tercero. SIN COSTAS** en esta instancia.

**Cuarto. RETORNAR** el expediente al juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Auto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL-25502021, que se publicará en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin>.



**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1cf66560e869d06f991409489228fed1dbf5ca9a665701b59cb554ea1d86ba**

Documento generado en 09/05/2024 11:04:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## EDICTO

La Secretaria del **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;**

### HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	<b>Gladys Piedad Rendón Hoyos</b> C.C. Nro. <b>39.354.399</b>
Demandado	<b>Colpensiones</b> Nit Nro. <b>900.336.004-7</b>
Juzgado de Origen	Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 <b>006 2021 00496 01</b>
Fecha Sentencia Segunda Instancia	<b>9 de Mayo de 2024</b>
Decisión	<b>CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA</b>

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**ALEXANDRA NAVAS SANABRIA**

Secretaria

El presente edicto se desfija el 10 de Mayo de 2024, a las 17:00 horas.

Constancia de Publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin->  
/53

**Firmado Por:**  
**Alexandra Navas Sanabria**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 24**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37fb6ab362c364092188d4af6ebcf47b590b31e0756ab316b14630204e318ff**

Documento generado en 09/05/2024 12:25:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**